



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1663-SPA-968 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en la azotea del inmueble ubicado en calle Ferrocarril de Cuernavaca, número 01, colonia San Francisco, Delegación La Magdalena Contreras.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en la azotea del inmueble ubicado en calle Ferrocarril de Cuernavaca, número 01, colonia San Francisco, Delegación La Magdalena Contreras.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: (...) todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en donde se constató la presencia de un ejemplar canino, el cual cuenta con una condición corporal ideal toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba; así como, un pliegue abdominal evidente, mismo que se encontraba en la azotea del inmueble dentro de una jaula de aproximadamente 1m², con un recipiente de agua para beber, y una charola con alimento consistente en tortillas con pollo, espacio dentro del cual no tenía libertad de movimiento ni condiciones adecuadas de alojamiento.

En relación a su comportamiento, mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, así mismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesta al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el ejemplar canino se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento, adicionalmente, durante la referida diligencia no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino.

No obstante a lo anterior y considerando que las condiciones de bienestar del animal en cuestión debían ser mejoradas, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos 90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que el propietario del referido ejemplar realizó adecuaciones al lugar de alojamiento, las cuales consistieron en colocar una cama y un techo para protegerse del clima, proporcionando un lugar amplio para poderse desplazar libremente, así como un lugar adecuado para resguardarse de la intemperie, también se nos mostró la cartilla de vacunación del canino y se le exhortó a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir; concluyéndose que con las acciones realizadas por el responsable del animal motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad mediante reconocimiento de hechos constató la presencia de un ejemplar canino de raza mestizo, macho, de aproximadamente dos años, en el inmueble ubicado en calle Ferrocarril de Cuernavaca, número 1, colonia San Francisco, Delegación La Magdalena Contreras, el cual no contaba con un lugar adecuado de alojamiento, toda vez que se encontraba en la azotea del inmueble dentro de una jaula de aproximadamente 1m², espacio dentro del cual no tenía libertad de movimiento.



- En virtud de lo anterior mediante cumplimiento voluntario se logró que el responsable adecuara el lugar de alojamiento del ejemplar y le brindara las condiciones adecuadas de bienestar consistentes en:

1. Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
2. Agua limpia para beber de manera permanente.
3. Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como espacio suficiente que les permite desplazarse de acuerdo a su talla.
4. Cuenta con una condición corporal adecuada.
5. Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
6. Cuenta con el documento que acredite que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que recibe la atención médica veterinaria correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGH/YBH/DHA/NESC